

Santiago, uno de Agosto de dos mil ocho.-

Resolviendo derechamente la presentación de la querellante de fs. 7219 (anteriormente fs. 4689):

I. Atendido a que no concurren, por ahora, los requisitos del Art. 274 del Código de Procedimiento Penal, no se hace lugar a la petición de someter a proceso a **HERMAN JULIO BRADY ROCHE, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, SERVANDO ELÍAS MAUREIRA ROA; JORGE IVÁN HERRERA LÓPEZ; TEOBALDO SEGUNDO MENDOZA VICENCIO; ELISEO ANTONIO CORNEJO ESCOBEDO; BERNARDO EUSEBIO SOTO SEGURA; JUAN DE LA CRUZ RIQUELME SILVA Y JORGE ISMAEL GAMBOA ÁLVAREZ**, como autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro calificado de **Pedro Garcés Portigliatti, Jorge Orrego González y Luis Ramírez Barría**.

II. En cuanto a la solicitud de someter a proceso a **Luis Joaquín Ramírez Pineda** por los delitos de secuestro de Jaime Gilson Sotelo Ojeda, Sergio Contreras, Héctor Ricardo Pincheira Núñez, José Freire Medina, Juan Eduardo Paredes Barrientos, Egidio Enrique Paris Roa, Manuel Ramón Castro Zamorano, Daniel Antonio Gutiérrez Ayala, Oscar Luis Avilés Jofré, Pedro Garcés Portigliatti, William Ramírez Barrías, Jorge Orrego González, se resuelve que teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en los artículos 17 de La Convención Sobre Extradición de 26 de Diciembre de 1933 de Montevideo y 377 del Código Internacional Privado, **no ha lugar**, por ahora, sin perjuicio de lo que se resuelva posteriormente.

III. En cuanto a las demás peticiones de la querellante:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

I. Que, con el mérito de la querella de fs. 2, 220 y 2190 de Elsa Pavez Cornejo; declaraciones de Elsa Pavez Cornejo de fs. 4 vlt, 18 y 223; recorte de prensa de fs. 6 extracto de filiación de Jaime Gilson Sotelo; informe y listado del ministerio del interior de fs. 15 y 20; informe de orden de investigar de fs. 165; fotografía de Jaime Wilson Sotelo de Fs. 111; Certificado de nacimiento de Jaime Gilson Sotelo de fs. 114; testimonios de Luis Venegas Venegas de fs. 320; informe de investigar de fs. 342; fotografía de Héctor Pincheira Núñez de fs. 125; denuncia de Artidoro Pincheira Arroyo de fs. 134; declaraciones de Artidoro Pincheira Arroyo de fs. 140; testimonios de Adoni's Sepúlveda de fs. 144; declaraciones Luis Venegas Venegas de fs. 320; fotografías de la víctima de José Freire Medina de fs. 193 Y 194; querella de José freire Grendi de fs. 199; orden de investigar de fs. 342 con documento gráfico; recorte de prensa de fs. 346; declaraciones de Luis Barrías Torres de fs. 409; denuncia de Nancy Contreras Andrade de fs. 108; querella de Nancy Contreras Andrade de fs. 123; informe

de Policía de Investigaciones de fs. 332; fotografía de Daniel Gutiérrez Ayala de fs. 241 bis y 242; querellas de Elba Contreras Alcaíno de fs. 245 y 1907; informe de investigar de fs. 526 y siguientes; testimonios de José Sotomayor Llano de fs. 660 y 2818; declaraciones de Eduardo Ellas Belmar de fs. 661; informe de orden de investigar de fs. 767; declaraciones de Juan Osses Beltrán de fs. 891; declaraciones de Silvia Ahumada San Martín de fs. 649; testimonio de María Allende Bussi de fs. 654; declaraciones de Carlos Jorquera Tolosa de fs. 657; declaraciones de Víctor Oñate Meyer de fs. 880; declaración de Rafael Gonzáles Verdugo de fs. 902; declaraciones de Alejandro Lizama Valdés de fs. 924; testimonio de Quintín Romero Román de fs. 981; dichos de Víctor Arroyo Pinochet de fs. 983; testimonios de Manuel Carrillo Vallejos de fs. 995; declaración de Reinaldo Hernández Tarifeño de fs. 1005; dichos de Eliseo Cornejo Escobedo de fs. 1240; testimonio de Rafael Valderrama Ahumada de fs. 1252; declaraciones de Juan Bravo Aravena de fs. 1258; dichos de Luis Castillo González de fs. 1261; testimonios de Víctor Romero Padilla de fs. 1303; declaraciones de Miguel Ángel Araneda Ulloa de fs. 1307; dichos de Carlos Gonzáles Villarroel de fs. 1480; testimonio de Walter Álvarez Berríos de fs. 1482 y 1563; declaraciones de Juan Seoane Miranda de fs. 1546, 3368, 5020 y 6492; declaraciones de Dagoberto Briceño González de fs. 1564; dichos de José Barja Espinoza de fs. 1565 y 3097; dichos de Víctor Romero Padilla de fs. 1566; oficio del Estado Mayor del Ejército de fs. 1614; informe de la Policía de Investigaciones de fs. 1617; certificado de nacimiento de Juan Eduardo Paredes Barrientos; querellas de Mireya Paredes Barrientos, María Eugenia Horvitz Vásquez y Nancy Angélica del Carmen Contreras Andrade de fs. 1767; oficio del Registro Civil de fs. 2510; declaraciones de Luis Sánchez Garay de fs. 2816; informe de investigar de fs. 2943; informe de investigar de fs. 2996; informe de investigar de fs. 2974; artículo periodístico de fs. 2609; declaraciones de Enrique Cruz Laugner de fs. 3114; declaraciones de René Aguirre San Martín de fs. 3164; dichos de David Garrido Gajardo de fs. 3175; testimonio de Juan Collio Huenuman de fs. 3181; aseveraciones de Luis Henríquez Seguel de fs. 3185 y 6096; declaraciones de Fernando del Pino Abarca de fs. 3194; dichos de Gustavo Basaure Barrera de fs. 3197; declaraciones de Douglas Gallegos de fs. 3212 y 6697; declaraciones de Quintín Romero Morán de fs. 3215; testimonio de Héctor Acosta Rey de fs. 3219; dichos de Vicente Sota Barros de fs. 3243; aseveraciones de Patricio Guijón de fs. 3227; declaraciones de Hernán del Canto de fs. 3230; dichos de Celsa Parrau de fs. 3233; aseveraciones de Juan Bautista Osses Beltrán de fs. 3370; asertos de Carlos Valero Vargas de fs. 3516 y 5786; declaración de José Valdebenito Oliva de fs. 3572; afirmaciones de Carlos Massough de fs. 3591; testimonio Manuel Vásquez Nanjari de fs. 3595; declaración de Bernardo Soto de fs.

3523; testimonio de Rafael González Verdugo de fs. 3537; acta de reconstitución de escena de fs. 3906; declaraciones de Jaime Sotelo Pavez de fs. 4555; dichos de Manuel Carrillo Vallejos de fs. 5192; informe del Servicio Médico Legal de fs. 5911; testimonio de Rolando Méndez Brieres de fs. 5788; informe del ministro Sr. Gajardo de fs. 5860; querrela de Ida Luisa Zamorano Yánez, Alicia del Carmen Galicia Galaz, Patricio Castro Zamorano de fs. 5817 y siguientes; informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación de fs. 5843; informe de la Fundación Vicaría de la Solidaridad de fs. 5853; oficio de policía internacional de fs. 5857; declaraciones de Luis González Córdova de fs. 6383; querrela de Elena Avilés Morales, Jorge Luis Avilés Morales, José Adrián Avilés Morales y Georgina Verioska Avilés Morales de fs. 6395; informe de orden de investigar de Policía de Investigaciones de fs. 6413; testimonio de Georgina Morales Galdames de fs. 6498; declaración de Elena Avilés Morales de fs. 6503; dichos de Jorge Avilés Morales de fs. 6505; testimonio de Georgina Avilés Morales de fs. 6507; afirmaciones de José Avilés Morales de fs. 6510; informe de la Policía de Investigaciones de fs. 6596; informe del Instituto Médico Legal de fs. 7195, 7213 y 7255; informe de la unidad especial de identificación de víctimas de derechos humanos del servicio médico legal de fs. 7319, informe de Servicio Médico Legal de fs. 7338, y además lo obrado en los cuadernos separados relativos a diligencias de tipo: arqueológico, geológico, topográfico, balístico y antropomórfico realizadas en el Fuerte Arteaga, dependencia del Ejército de Chile en Peldehue: **TOMO PARTE GENERAL:** Informe Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile con croquis de fojas 37 a 39; Informe del Servicio Nacional de Geología y Minería con mapa de fojas 43 a 45; Informe Pericial Fotográfico de fojas 227 a 234, 250 a 272 y 286 a 295; Informe Pericial Planimétrico de fojas 235 a 246 y de fojas 247 a 249. **TOMOS SITIO TACNA: TOMO I:** Mapas y croquis de fojas 2 y 3; declaraciones reservadas de fojas 7 y 9 con croquis 8 y 11; Informe Pericial Fotográfico de fojas 15 a 23; croquis y fotografías de fojas 188 y 189; acta de constitución en Fuerte Arteaga de fojas 190; acta de hallazgo de osamentas de fojas 192 a 194 y de reconocimientos de osamentas de fojas 196; Informe Pericial de Osamentas Humanas de fojas 354 a 367 y peritaje fotográfico forense de fojas 372 a 390. **TOMO II:** Actas de nuevos hallazgos de osamentas humanas de fojas 398, 411, 417, 441, 443 y 451; Acta de inspección a fichas dentales, efectuadas por el profesional odontólogo Rubén Soto Moyano de fojas 415 y ficha odontológica de fojas 416; fichas antropomórficas y fotografías de Enrique Huerta Corvalán de fojas 418 a 440; informes periciales balísticos de fojas 463, 676 y 707; fotografías de piezas óseas de fojas 475 a 509; pericia medico legal de fojas 582 y pericia fotográfica de fojas 651 a 659. **TOMO III:** Informe pericial fotográfico a

osamentas humanas de fojas 874 a 893 e informe medico legal de osamentas humanas de fojas 897 a 926 con informe complementario de fojas 928 a 938. **TOMO IV:** Informe pericial balístico de fojas 954, se encuentran legalmente justificados los siguientes hechos:

Que con ocasión de los hechos acaecidos el día 11 de Septiembre de 1973, tropas militares que ingresaron al Palacio de La Moneda procedieron a la detención de un grupo de alrededor de cincuenta personas, integrados por asesores directos, miembros del dispositivo de seguridad del Presidente Allende (GAP), médicos y funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, que se rindieron a las fuerzas militares de ocupación del Palacio de La Moneda.

Que los detenidos posteriormente fueron trasladados y transportados en buses hasta el Regimiento Artillería Tacna, donde se les mantuvo detenidos hasta el día 12 de Septiembre de 1973, oportunidad en que se produjo la liberación de dieciséis funcionarios de Investigaciones que formaban parte de la Escolta Presidencial.

Que el día 13 de Septiembre de 1973, los detenidos, que aún permanecían en el Regimiento Tacna y que provenían del grupo de prisioneros capturados desde el Palacio de La Moneda, entre los que se encontraban, **Jaime Gilson Sotelo Ojeda, Sergio Contreras, Héctor Ricardo Pincheira Núñez, José Freire Medina, Juan Eduardo Paredes Barrientos, Egidio Enrique Paris Roa, Manuel Ramón Castro Zamorano, Daniel Antonio Gutiérrez Ayala, Oscar Luis Avilés Jofré**, en virtud de una orden que emanó directamente del Comandante del Regimiento Tacna, quien a su vez solicitó o recibió dichas instrucciones de un Oficial militar de grado superior, que en ese momento se desempeñaba como Comandante de la Guarnición Militar de Santiago, Comandante de la Segunda División de Ejército y Juez Militar de Santiago, fueron amarrados de pies y manos con alambres, luego subidos a un camión militar, custodiados por Oficiales y personal militar, e inmediatamente trasladados hasta un lugar predeterminado, ubicado en el predio destinado al Regimiento Tacna que se encontraba en el recinto militar de Peldehue, aledaño a la carretera San Martín.

Que al arribar a dicho lugar en Peldehue, los referidos detenidos fueron bajados del camión militar, y, de acuerdo a los antecedentes recabados en la investigación, se dispuso la instalación de una ametralladora, mediante la cual se habría disparado a cada uno de dichos prisioneros, quienes fueron ubicados al borde de un pozo o fosa vacía previamente excavada en dicho predio, y los cuales, al recibir los impactos de bala, cayeron en dicha fosa. Una vez que hubieren concluido los fusilamientos de estas personas, presumiéndose que algunos de éstos aún se

encontraban agonizantes, se habría ordenado arrojar a la misma, granadas, las que explotaron en el lugar, cubriéndose posteriormente dicha fosa, sepultándose de esta manera los cuerpos de tales prisioneros; acciones que fueron controladas y verificadas por un oficial de la Dirección de Inteligencia del Ejército que presencié los fusilamientos desde una distancia cercana al sitio de los hechos.

Que concluidas las acciones de fusilamiento de los detenidos y posterior sepultura de sus cuerpos en la fosa antedicha, el grupo de militares que había participado en dicha operación, compuesto de Oficiales y personal militar de menor rango, habría regresado, en los mismos vehículos utilizados para el traslado inicial, al Regimiento Tacna, dando cuenta de tales hechos al Comandante de la Unidad, quien a su vez, debió comunicarlos al Oficial superior jerárquico, Comandante de la Guarnición Militar de Santiago.

Que, en cuanto los restos de dichas personas aún no han sido encontrados o identificados hasta este día, y, en consecuencia, el encierro o detención ilegítima, se ha prolongado a la fecha de la presente resolución.

II.- Que los hechos anteriormente referidos, en el estado actual de la investigación, constituyen el delito de secuestro calificado de **Jaime Gilson Sotelo Ojeda, Sergio Contreras, Héctor Ricardo Pincheira Núñez, José Freire Medina, Juan Eduardo Paredes Barrientos, Egidio Enrique Paris Roa, Manuel Ramón Castro Zamorano, Daniel Antonio Gutiérrez Ayala, Oscar Luis Avilés Jofré**, tipificado en el inciso 3º del artículo 141 del Código Penal, en su texto vigente a la época de comisión del ilícito en comento.

III. Que con el mérito de las declaraciones de de Herman Julio Brady Roche a fojas 3550; careo de fojas 5094, de fojas 5458 y de fojas 6972; de Pedro Octavio Espinoza Bravo a fojas 3746, 3820, 3968, 4017, 4105, 4142, 5773, 6949 y 6963; Servando Elías Maureira Roa de fojas 3247, fojas 3608, fojas 4117 y fojas 7001; careo de fojas 4691; de Jorge Iván Herrera López de fojas 1284, 1286, 1292, 2924, 3075, 3505, 4120, 7015 y careos de fojas 1288, 3028, 3675, 3917, 4684; de Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio de fojas 2812, de fojas 3606, de fojas 3664 y de fojas 4122 y careos de fojas 3736, 3915 y 4686; de Elíseo Antonio Cornejo Escobedo, de fojas 2911, 3607, 4124 y careos de fojas 3666, 3734, 3916 y 4687; de Bernardo Eusebio Soto Segura de fojas 3523, 3912 y 4127 careos de fojas 3677 y 3738; de Juan de la Cruz Riquelme Silva de fojas 3399 y 4126 careos de fojas 3647, 3678, 3735, 3918, y 4689; y de Jorge Ismael Gamboa Álvarez de fojas 1299, 2910 y 4128 careos de fojas 1288, 3679, 3757 y 3919; se desprenden presunciones fundadas a juicio de este

Tribunal, para estimar que a cada uno de los nombrados les cupo participación en calidad de autores en el delito antes descrito, toda vez que el primero de los nombrados, en su calidad de Comandante de la Guarnición Militar de Santiago, Comandante de la Segunda División de Ejército y Juez Militar de Santiago, ejerciendo por ende, un cargo superior y directo en relación a la Comandancia del Regimiento Tacna, dispuso o permitió que se llevara a cabo el traslado de las víctimas hasta el recinto militar de Peldehue, desde donde éstas desaparecen; en tanto que el segundo de los nombrados llegó también al lugar donde fueron bajados los prisioneros y posteriormente fusilados, ejerciendo igualmente mando superior, disponiendo lo pertinente para que tales acciones se llevaran a cabo y supervigilando el cumplimiento de las mismas; en tanto que los siete últimos nombrados, habrían participado directa o indirectamente en el acto de fusilamiento de dichos detenidos, ejecutando dichas órdenes, sin que se verifiquen en autos, por ahora, antecedente alguno que permita estimar que dichos subordinados se encontraban en la situación de no exigibilidad de otra conducta, como lo contempla el artículo 335 del Código de Justicia Militar.

Por estas consideraciones y, teniendo en cuenta igualmente, lo prescrito por los artículos 15 del Código Penal; 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **SE SOMETE A PROCESO a HERMAN JULIO BRADY ROCHE, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, SERVANDO ELÍAS MAUREIRA ROA; JORGE IVÁN HERRERA LÓPEZ; TEOBALDO SEGUNDO MENDOZA VICENCIO; ELISEO ANTONIO CORNEJO ESCOBEDO; BERNARDO EUSEBIO SOTO SEGURA; JUAN DE LA CRUZ RIQUELME SILVA Y JORGE ISMAEL GAMBOA ÁLVAREZ;** todos como **AUTORES** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO**, cometido en las personas de **Jaime Gilson Sotelo Ojeda, Sergio Contreras, Héctor Ricardo Pincheira Núñez, José Freire Medina, Juan Eduardo Paredes Barrientos, Egidio Enrique Paris Roa, Manuel Ramón Castro Zamorano, Daniel Antonio Gutiérrez Ayala.**

No se decreta embargo de bienes, por no constar, por ahora, que los procesados posean algunos.

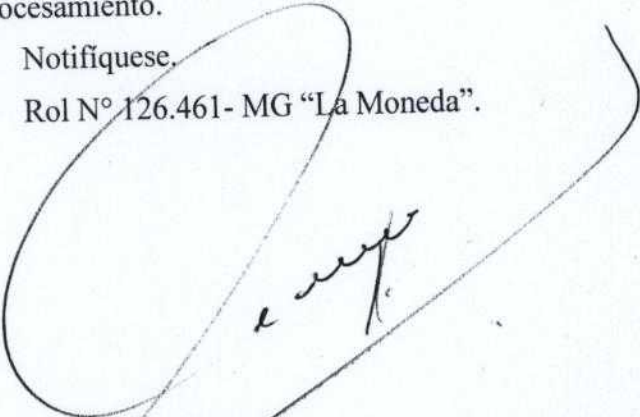

Encontrándose en esta causa en libertad provisional los mencionados encausados y no verificándose a su respecto ninguno de los presupuestos previstos del Art. 377 del Código de Procedimiento Penal, manténgaseles las libertades provisionales ya concedidas en autos, con las mismas fianzas rendidas.

En su oportunidad, practíquese los apercibimientos legales y prontuárieseles, agregándose al proceso oportunamente sus nuevos extractos de filiación.

Cítese a primera audiencia a todos los encausados a través del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, a objeto de notificarles personalmente el auto de procesamiento.

Notifíquese.

Rol N° 126.461- MG "La Moneda".


DICTADO POR DON JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. 

En Santiago, a uno de Agosto del dos mil ocho, notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede. 